



“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”
Oficio No.- 110.-A.-589/2013
México D.F., a 1 de noviembre de 2013

LIC. FERNANDO LASCURÁIN FARRELL
Apoderado Legal
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.
Presente.

Hago referencia a su escrito recibido el 30 de agosto 2013 mediante el cual, en el marco de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), y en particular en lo referente a la Actividad Vulnerable a que se refiere el artículo 17, fracción VIII de la mencionada Ley, solicita la emisión de los siguientes criterios:

I. FECHA DEL ACTO U OPERACIÓN:

Mencionan que de la LFPIORPI y su Reglamento no es factible definir con certeza cuál es la fecha en que se celebre el acto u operación, por lo que resulta "... fundamental conocer el momento preciso a partir del cual surge y es exigible dicha obligación".

II. LÍMITE AL USO DE EFECTIVO Y METALES PARA PAGAR UNA PARTE EN EFECTIVO Y EL RESTO EN OTRO MEDIO:

Solicitan se ratifique que quienes participen en los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la LFPIORPI, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, monedas y billetes en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos por debajo del límite establecido en el propio artículo 32 de la Ley y el resto en instrumentos de pago o liquidación distintos a lo señalado en dicho precepto.

III. PAGO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN EFECTIVO Y METALES:

Solicitan se ratifique si el límite máximo para recibir efectivo será el señalado en el artículo 32 de la Ley, más la totalidad de las contribuciones y demás accesorios causados por el acto u operación.

IV. VARIAS OPERACIONES:

Solicitan se precise que cuando se dé cumplimiento a la obligación, se liquide o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarles o liquidarlas, si tal situación "se refiere al mismo momento en que se celebren dichas operaciones"

En ese orden de ideas, y con fundamento en los artículos 5 de la LFPIORPI; 3, fracción I de su Reglamento; 15-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Oficio Circular No. 110.-059/2013, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, se formulan las siguientes consideraciones:

I. FECHA DEL ACTO U OPERACIÓN:

En términos de los artículos 17, fracción VIII de la LFPIORPI y 5 de su Reglamento, en efecto, se deberá considerar **como fecha de celebración** del acto u operación, aquella en que se haya liquidado.

Al respecto, y tomando en consideración el comentario formulado en su escrito referente a la formalización a que se refiere el artículo 33 de la LFPIORPI, cabe señalar que la misma **es independiente del momento de celebración del acto u operación**, ya que el objeto del referido artículo 33 se encuentra relacionado con el capítulo IV de la LFPIORPI "Del Uso de Efectivo y Metales" y consiste en que en la factura, garantía o cualquier otro documento en el que conste el acto u operación se especifique la forma de pago y se anexe el comprobante respectivo.

En ese orden de ideas, en caso de que la factura se expida de manera previa a la liquidación del acto u operación, quien realice la actividad vulnerable deberán contar con cualquier otro documento en el que conste el acto u operación y se detalle la forma de pago, junto con su comprobante.

En ese sentido, y en atención a su consulta, esta Unidad Administrativa considera que con relación a la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, **el momento en el que se tiene por realizado el acto u operación es el momento de la liquidación correspondiente.**

II. LÍMITE AL USO DE EFECTIVO Y METALES PARA PAGAR UNA PARTE EN EFECTIVO Y EL RESTO EN OTRO MEDIO:

Con relación a su consulta, se hace referencia a lo dispuesto por el artículo 44 de Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI) de dispone:

"Artículo 44. Quienes participen en la realización de los actos u operaciones referidos en el artículo 32 de la Ley, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, instrumentos de pago o liquidación distintos a los señalados en dicho precepto."

En ese sentido quienes participen en los actos u operaciones referidas en el artículo 32 de la LFPIORPI, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos **hasta por debajo de los límites establecido en el mencionado artículo 32 de la LFPIORPI, pudiendo recibir el resto en instrumentos de pago o liquidación distintos a los señalado en dicho precepto**, conforme al artículo 44 del Reglamento de la Ley.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 del RLFPIORPI que dispone que, para efectos de las restricciones antes referidas no se deberán de considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.

III. PAGO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN EFECTIVO Y METALES:

Con relación a este punto, se invoca lo dispuesto por el primer párrafo artículo 6 del RLFPIORPI, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 6.- Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General, quienes las realicen **no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.**

En ese sentido, a fin de establecer los montos respecto de los cuales aplican las restricciones en el uso de efectivo y metales que señala el artículo 32 de la LFPIORPI **no se deberán de considerar las contribuciones y demás accesorios** que correspondan a cada acto u operación, sin ser aplicables para dichos conceptos las restricciones señaladas en el multireferido artículo 32.

IV. VARIAS OPERACIONES:

Con relación a este numeral, se destaca que el artículo 42, fracción II del RLFPIORPI establece la restricción del uso de efectivo y metales preciosos respecto del momento en que se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones y sea una sola persona quien aporte los recursos para pagarlas o liquidarlas, esto es, que la restricción a que se refiere el artículo 32 de la LFPIORPI aplicará cuando **en un mismo evento, una misma persona provee de recursos para realizar uno o más actos u operaciones**, sin perjuicio de sea o no el Cliente o Usuario, y estas en su conjunto alcancen o rebasen los límites a que se refiere el citado artículo 32 de la LFPIORPI.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus ordenes.

Atentamente


EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

C.c.p. Lic. Alberto Bazbaz Sacal.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.- Para su conocimiento
Director General de Asuntos Normativos.- Mismo fin.

